



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6285 DE 2020**  
**22-05-2020\_S**



20202230062855

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004656 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004656 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE RISARALDA “Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.996, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230028395 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 17448, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Risaralda, ofertado con el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1094879996	MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO	73.36
2	CC	79554437	ARBEBY ALDEMAR ACOSTA ROSERO	72.88
3	CC	41933192	CARMENZA ROJAS PERDOMO	72.27
4	CC	19444588	CARLOS ENRIQUE TRUJILLO GOMEZ	70.64
5	CC	25175692	ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ	70.32
6	CC	1118236392	LUISA FERNANDA VIDAL LEÓN	61.69
7	CC	42141200	CEÑIEGUI RENTERIA LLOREDA	61.29

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, mediante radicado interno No. 296683936 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No posee experiencia profesional relacionada, los certificados aportados son del nivel asistencial y solo en un certificado laboral aporta experiencia, la cual no es relacionada con el cargo a proveer exigido en el manual de funciones.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;  
(...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230002014 del 12 de marzo de 2020, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, OPEC 17448, del Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Mediante radicado de entrada No. 20206000462402 del 3 de abril de 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en una fecha en la cual se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tal intervención se incorporó al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 de mayo de 2020.

En su intervención la aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

(...)

De acuerdo a lo anterior y con el fin de hacer uso de mis derechos constitucionales, legales y en especial al debido proceso, adicional a la violación del principio de confianza legítima y el reconocimiento de la buena fe consagrada en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, como aspirante en la convocatoria, me permito presentar los siguientes argumentos orientados a soportar los resultados obtenidos por mí en el proceso de selección y mi ubicación en la lista de elegibles en el primer puesto.

La Sentencia T-090 de 2013, retomando lo ya establecido en la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, refirió que las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son:

*“(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante;*

*(ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.;*

*(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y*

*(iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.*

Cumplido el 95% de las etapas del proceso de selección, la CNSC y/o La Universidad Libre (entidad competente contratado para el desarrollo del concurso), ha verificado y revisado con la información suministrada a través del SIMO, y aplicado las pruebas correspondientes (competencias básicas, funcionales y comportamentales), atendiendo las reclamaciones presentadas y generando los resultados en cada etapa y caso, para lo cual relaciono cada una y el resultado obtenido como evidencia de superación en cada etapa, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 2018100004656 del 14 de Septiembre de 2018, norma regulatoria del concurso en cita, tal como lo dispone el parágrafo del Artículo 6 del mismo, al indicar: *“el presente acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución Educativa Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los aspirantes”*

Así las cosas, mediante Resolución No 20202230028395 del 14 de Febrero de 2020, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3,

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

identificado con el Código OPEC No 17448, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Risaralda, ofertado con el Proceso de Selección Nro 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, donde figuro en el PRIMER LUGAR, con una puntuación de 73.36.

Desde Septiembre de 2018, se ha venido desarrollando el proceso en sus diferentes etapas, mismas que no solo he suplido con solvencia, sino que he logrado obtener los mejores resultados dentro del concurso, sin que durante este año y medio, se haya presentado controversia alguna respecto del cumplimiento de los requisitos habilitantes (para ser admitida), o los resultados de las pruebas aplicadas (competencias y valoración de antecedentes):

1. CONVOCATORIA Y DIVULGACION: Adquisición de derechos de participación e inscripciones: En esta etapa adquirí el PIN, pague el valor de los derechos y registre la información y soportes requeridos en el SIMO.

2. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS: En esta etapa la CNSC y/o La Universidad Libre, con fundamento en lo dispuesto en los Artículo 6, 22 y 25 del Acuerdo 20181000004656 del 14 de Septiembre de 2018, realizó estudio y análisis de los diferentes documentos y soportes registrados por cada participante en el SIMO, en mi caso particular, verificando que cumpliera con el perfil ocupacional, los requisitos académicos y de experiencia profesional relacionada, obteniendo como resultado: “ADMITIDO” y observación. “El aspirante cumple con los requisitos solicitados en la OPEC”

#### ANALISIS PARTICULAR DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:

Lo primero es reconocer la naturaleza general de las funciones, según el nivel jerárquico del empleo, que disponen las normas de carrera administrativa, donde, para en caso en particular, el numeral 4.3 del Artículo 4 del Decreto 785 de 2005: *“Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales”*.

(...)

Acreditadas las certificaciones laborales como le exigen el Decreto 785 de 2005 y el Acuerdo del concurso, se demuestra que todas las funciones desempeñadas en los diferentes cargos, además de ser propias del ejercicio de mi PROFESION como contadora pública (título obtenido con antelación a todos los empleos y funciones certificadas), éstas son RELACIONADAS con las funciones propias del cargo en concurso mismas que totalizan ciento tres meses y tres días (103 mm, 03 dd) , donde preciso resaltar mis funciones como JEFE DE DEPARTAMENTO CONTABLE (empleo del nivel directivo), certificadas por treinta y cuatro meses con veintisiete días (34 mm, 27 dd), cuando el requisito mínimo a cubrir, era de 18 meses de experiencia profesional relacionada.

La experiencia profesional relacionada es la que se adquiere a partir de la terminación de materias del respectivo pensum<sup>1</sup>, y en la ejecución de funciones o actividades relacionadas con la misma, dándose que mi título data del 17 de Septiembre de 2010, y las actividades y funciones certificadas para el concurso, siempre han tenido relación directa con áreas contables, impuestos, fiscalización, rendición de informes, etc, lo que se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

Para mi caso se hizo innecesario la aplicación de alternativas o equivalencias dispuestas en el numeral 25.2 del Decreto 785 de 2005, toda vez que, con la información documentada en el SIMO, no solo se soporta el cumplimiento de los requisitos mínimos, sino que la experiencia acreditada que excede los requisitos mínimos, una vez aplicada y aprobada la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se califican en la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES.

Es de anotar que la acreditación de documentos que se hizo previa la inscripción, se realizó conforme lo exige el acuerdo, en primera medida por parte del aspirante, gozando de convalidación por parte de la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, por lo cual se publicó mi admisión en el concurso, decretándose mi permanencia en el concurso, abriéndose las posibilidades a aplicar las pruebas, y en caso de superarlas, escalar en el ranking de los elegibles, hasta llegar al primer lugar.

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en nombre de la CNSC, organismo idóneo para la administración del proceso de selección y la vigilancia de los asuntos de carrera administrativa y con fundamento sus las normas y criterios, dentro del término previo a la admisión, revisó y comparó las funciones del cargo con las acreditadas por mí en el SIMO, encontrando similitud entre unas y otras, concluyendo que no solo era susceptible de ser ADMITIDA y estaba habilitada para concursar, razón por la cual calificó los documentos aportados en lo académico y de experiencia en la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES.

(...)

Con respecto a los resultados de las pruebas escritas, para competencias básicas y funcionales obtuve los resultados que sumaron un puntaje de 73.36, ostentando el primer lugar en el concurso.

#### 4. CONFORMACION DE LISTA DE ELEGIBLES

Como puede observarse hasta este punto, superé satisfactoriamente cada una de las etapas, hay evidencia de ello como se ha mostrado figura mi nombre en la Resolución No 20202230028395 del 14 de Febrero de 2020, en el PRIMER puesto y como puede abonarse, la CNSC y/o La Universidad Libre no solamente valoró de manera objetiva, no solo el cumplimiento de los requisitos mínimos, en especial la experiencia profesional relacionada, sino que adicional

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

---

a ello me ha otorgado calificación adicional a la mínima exigida para el proceso, ello de acuerdo a lo soportado debidamente en el SIMO en la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios orientadores del proceso, hago referencia a algunos de ellos en los cuales me amparo y soporto, para señalar que he actuado como lo requiere el proceso de una forma honesta, responsable y transparente dado que en ningún momento he incluido documentación falsa o que expresa una cosa diferente a la que he realizado en mi vida laboral y profesional y que ha sido valorada y tenida en cuenta, de lo cual la CNSC y/o La Universidad Libre se ha manifestado satisfactoriamente blindando el proceso con la legítima confianza que se requiere.

Con todo lo actuado y soportado por mí en el SIMO y valorado por la CNSC y/o Universidad Libre, el hecho de solicitar por parte de la Comisión de Personal mi exclusión de la lista de elegibles justificado en que “...no cuenta con la experiencia profesional relacionada”, según el manual de funciones exigido para el cargo”, lo califico de temerario, al no existir fundamentos fácticos que soporten dicho dictamen.

Si bien es cierto que el acuerdo de la convocatoria, indica sobre la procedencia de exclusión de la lista de elegibles en cualquier etapa del concurso, dicha disposición, al ser contraria a derechos individuales en detrimento de los mismos, y violatoria a los cánones constitucionales y legales, se dará POR NO ESCRITA, y por ende, no susceptible de aplicación, máxime, cuando la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, mediante contrato de prestación de servicios, representa la CNSC2 como autoridad competente en materia de administración, vigilancia y ejecución del proceso de selección, donde se encuentra también implícita la competencia de resolver las reclamaciones3 que se presenten al respecto.

Con relación a las listas de elegibles, éstas cuentan con amparo legal una vez consolidadas como es mi caso, toda vez que, con ellas, es procedente proveer en su orden las vacantes que se presenten en las entidades del estado, como lo dispone la sentencia SU-446 de 2011.

Conforme lo dispone el Acuerdo del Concurso, y las normas de carrera administrativa, y la misma constitución política de Colombia en su Artículo 83, hay presunción de BUENA FE tanto en las actuaciones de la administración o sus delegatarios, como de los particulares, sin embargo, también se erige el principio de CONFIANZA LEGITIMA, mismo que se materializa en mi caso, toda vez que, habiendo cumplido con los requerimientos de forma y fondo, protocolos y tiempos planteados para el concurso, no es procedente que ad-portas de los nombramientos, se pretenda mi exclusión de la lista de elegibles, por presunto incumplimiento de los requisitos mínimos, los cuales siendo HABILITANTES para concursar, he demostrado cumplir.

Es menester traer a colación que, dentro de las etapas del proceso de selección, cada vez que se emite un resultado parcial, es procedente hacer uso de las reclamaciones, las cuales se presentan como garantía del DEBIDO PROCESO5 y el DERECHO DE CONTRADICCIÓN, de los cuales no tuve necesidad de haber hecho uso, porque mi admisión en el concurso, por cumplimiento de los requisitos no es objeto de controversia, de tal suerte que terminé todas las etapas del concurso.

Adicionalmente, en materia de CONCURSOS o PROCESOS DE SELECCIÓN y toda actuación procesal, se establece la prevalencia del EFECTO SUSPENSIVO DE LOS ACTOS, mismo que dicta que no podrá avanzarse en el proceso, sin haber resuelto situaciones que tengan implicaciones a futuro.

Para lo anterior, es procedente revisar el contenido de la sentencia C-180 de 2015, mismas que amplía el rango constitucional del debido proceso en concursos de méritos.

Surtidas todas las etapas del proceso de selección, la COMISION DE PERSONAL de la entidad territorial, no puede incurrir en acciones que no solo violentan la constitución política (por ser violatorio al debido proceso (29), y los principios de la buena fe (83) y de la función administrativa (209), sino los derechos fundamentales de los aspirantes, como son el derecho al trabajo (25) y al acceso a un empleo público (40.7).

Espero que con todo lo argumentado y soportado anteriormente y que puede ser corroborado con lo reportado por mi hasta el cierre de la inscripción en el proceso a través del SIMO; se brinde la seguridad legítima y garantía suficiente sobre lo actuado por la CNSC y/o Universidad Libre y se protejan mis derechos como aspirante, al no tener en cuenta la reclamación realizada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda.

#### PRETENSIONES:

Por todo lo anterior, solicito atender favorablemente mi petición de abstenerse de proceder a la exclusión de la lista de elegibles Resolución No 20202230028395 del 14 de Febrero de 2020, toda vez que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos mínimos y la superación de todas las etapas del proceso de selección (Sic).

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de

***“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”***

---

2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 11.** Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria indicó que la Experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior

***“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”***

---

d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **7. Análisis probatorio**

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 17448 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) en: NBC-Economía; NBC-Administración; NBC-Contaduría Pública; NBC- Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Otras Ingenierías; tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos aportados por la aspirante para el cumplimiento del requisito de Experiencia de la OPEC 17448, encontrándose lo siguiente:

- Certificación del 11 de julio de 2015, expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa COLFLEX S.A.S., en la cual consta que la aspirante laboró en dicha entidad desempeñando el cargo de Jefe de Departamento Contable Pagador, mediante contrato a término indefinido, en el período comprendido entre el 23 de julio de 2012 y el 20 de junio de 2015. Con esta certificación la aspirante acredita 34 meses y 28 días de Experiencia Profesional.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Ahora bien, a efectos de verificar si las funciones desempeñadas por la aspirante según la certificación referida guardan relación con las funciones del empleo a proveer, se procede a realizar análisis comparativo en los siguientes términos:

<b>EMPLEO A PROVEER OPEC 17448</b>	
<b>Propósito:</b>	
<p>Propiciar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto al consumo, para contribuir en el correcto y oportuno recaudo de los tributos departamentales, de conformidad con la normatividad vigente y los procesos establecidos.</p>	
<b>Funciones:</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proyectar los actos administrativos de autorización de inscripción y/o adición de productos, bodegas y empresas asociados con el impuesto al consumo y/o monopolio de licores en el departamento de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>2. Autorizar la aplicación de las novedades en la plataforma de impuesto al consumo de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>3. Realizar la recepción, autorización y el cargue de las declaraciones de impuesto al consumo en la respectiva plataforma de conformidad con el procedimiento establecido.</li> <li>4. Autorizar la elaboración y entrega de los elementos de señalización definidos por el departamento para los productos gravados con el impuesto al consumo de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.</li> <li>5. Orientar a los sujetos pasivos sobre aspectos técnicos relacionados con el impuesto al consumo y las normas tributarias que lo regulan para la correcta aplicación de las mismas.</li> <li>6. <u>Elaborar los informes internos y externos relacionados con el impuesto al consumo</u> de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.</li> <li>7. <u>Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias</u> en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos del impuesto al consumo, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.</li> <li>8. <u>Elaborar el informe de fiscalización</u>, dejando evidencia de las actividades realizadas, los resultados de la misma y trasladar al área jurídica los respectivos hallazgos con base en los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.</li> <li>9. Realizar operativos de control de especies rentísticas, para evitar el fraude a las rentas departamentales y aprehender las que no llenen los requisitos.</li> <li>10. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento, a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la Secretaría de Planeación Departamental.</li> <li>11. Organizar el 100% de la documentación puesta bajo su responsabilidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Sistema de Gestión Documental y transferirla oportunamente al archivo central del Departamento.</li> <li>12. Ejecutar actividades tendientes a garantizar la correcta implementación del Sistema de Gestión adoptado en la entidad según el(los) proceso(s) a los cuales pertenezca y cumpliendo los requisitos aplicables y los lineamientos de la Línea Estratégica y la Primera Línea.</li> <li>13. Tramitar oportunamente los documentos, requerimientos de información y correspondencia recibidos, empleando los diferentes instrumentos electrónicos implementados para la gestión de los archivos y comunicaciones oficiales en la Administración Departamental.</li> <li>14. Realizar actividades relacionadas con el proceso pre-contractual, contractual y post-contractual del área de su competencia, bajo los principios de transparencia y equidad y ejercer las supervisiones que le sean asignadas de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>15. Cumplir con los requerimientos de las políticas, programas y procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente, adoptando comportamientos seguros de trabajo y buenas prácticas.</li> <li>16. Aportar al fortalecimiento de las herramientas informáticas a través del registro y flujo de la información que sea definida como relevante para la gestión estratégica del área funcional.</li> <li>17. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ol>	
<b>Certificaciones Laborales</b>	<b>Relación con Funciones del empleo a proveer</b>
<p>Certificación del 11 de julio de 2015, expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa COLFLEX S.A.S., precitada.</p> <p>Las funciones desempeñadas fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Dirigir el proceso contable de la empresa, velando porque éste sea completo, oportuno, fidedigno y permanente.</u></li> <li>• <u>Realizar la clasificación, registro y análisis de los documentos para la digitación contable (Notas débito, Notas crédito, Facturas de venta, Devoluciones, etc.).</u></li> <li>• <u>Elaborar y presentar informes financieros y comparativos con sus respectivos análisis.</u></li> <li>• Realizar el pago de parafiscales.</li> </ul>	<p>Analizadas las actividades relacionadas en la columna anterior, encontramos que las de “<i>Dirigir el proceso contable de la empresa, velando porque éste sea completo, oportuno, fidedigno y permanente</i>”, “<i>Realizar la clasificación, registro y análisis de los documentos para la digitación contable (Notas débito, Notas crédito, Facturas de venta, Devoluciones, etc.)</i>” y “<i>Elaborar y presentar informes financieros y comparativos con sus respectivos análisis</i>”, guardan relación con las funciones de “<i>Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias (...)</i>”, “<i>Elaborar los informes internos y externos relacionados con el impuesto al consumo (...)</i>” y “<i>Elaborar el informe de fiscalización (...)</i>”, del empleo a proveer, toda vez que las actividades ejecutadas por la aspirante procuran que la</p>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Verificar las listas de pagos, comprobantes, cheques y otros registros con las cuentas respectivas.</li> <li>• Revisar las relaciones de gastos e ingresos.</li> <li>• Administrar la cartera de la empresa.</li> <li>• Recibir los ingresos, cheques nulos y órdenes de pago asignándole el número de comprobante respectivo.</li> <li>• Facturar todas las ventas generadas por el proceso comercial.</li> <li>• Realizar conciliaciones bancarias.</li> <li>• Establecer cronograma de pago de proveedores.</li> <li>• Realizar la provisión y pago de la nómina de la empresa.</li> <li>• Llevar el archivo de la dependencia de forma organizada y oportuna.</li> <li>• Realizar las demás actividades asignadas por la Dirección Administrativa y Financiera de la empresa.</li> </ul>	<p>información contable<sup>1</sup> y financiera<sup>2</sup> sea completa y fidedigna, incluyendo la relativa a impuestos, lo cual es común al propósito de las funciones señaladas al empleo objeto de provisión.</p>
---	--

Por consiguiente, con la certificación laboral analizada la aspirante acredita 34 meses y 28 días de Experiencia Profesional Relacionada, mayor al requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

**Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:**

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

**Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:**

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que la aspirante tenga la carga de acreditar exactamente las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues bajo esa línea, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos<sup>3</sup>, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que la aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con las certificaciones laborales anteriormente analizadas.

<sup>1</sup> El artículo 3 del Decreto 2649 de 1993, donde se establecen los objetivos de la información contable, dispone en su numeral 7, como uno de los objetivos el de “Fundamentar la determinación de cargas tributarias, precios y tarifas”.

<sup>2</sup> En los artículos 34 y 44 del Decreto 2649 de 1993, se dispone que dentro de la información de los Estados Financieros se encuentra la de cuentas de orden fiscal, las cuales reflejan “(...) las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse”.

<sup>3</sup> Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Teniendo en cuenta que con la anterior certificación laboral la aspirante cumple con el requisito de Experiencia de la OPEC 17448, no será necesario analizar las otras certificaciones aportadas por la aspirante.

Se concluye, entonces, que la señora **MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 17448, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. No excluir** a **MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.996, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230028395 del 14 de febrero de 2020, para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 17448, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **MARTHA LILIANA CHAVES LUCERO**, al correo electrónico [malian2704@hotmail.com](mailto:malian2704@hotmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

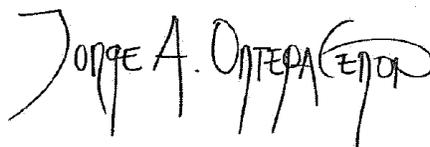
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, en la dirección Calle 19 No. 13 -17 de dicho municipio y a los correos electrónicos [gobernador@risaralda.gov.co](mailto:gobernador@risaralda.gov.co), [jhonmontoya@rsaralda.gov.co](mailto:jhonmontoya@rsaralda.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Diana Figueroa Meriño – Abogada del Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Centro – Oriente



Proyectó: Camilo Augusto Duarte Rivera – Profesional Convocatoria Centro – Oriente

